



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01139-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **LUIS ALEJANDRO CARDOZO CHAPARRO**

Accionado: **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **LUIS ALEJANDRO CARDOZO CHAPARRO** identificado con cc N° 79.815.527, en contra de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante el accionante manifestó que es cotizante activo de la EPS COLSUBSIDIO, con 46 años de edad y que en su historia clínica consta que padece de DOLOR CRÓNICO DE CADERA IZQUIERDA, LIMITACIÓN FUNCIONAL, TENDINOSIS DEL COLATERAL MEDIAL Y PATA DE GANSO, QUISTE POPLÍTEO.

Que su médico tratante, en orden 43304644 del 31 de julio de 2023 autorizó REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA) prestación 815104 para que se le realizarán los prequirúrgicos. No obstante, en los centros médicos de la Eps accionada a los que se ha acercado, le han indicado que debe esperar a que se abra agenda para poderle agendar una cita médica.

Expuso que el día 10 de octubre de 2023 con ocasión de que se le resolviera respecto de sus requerimientos médicos, presentó una PQR ante la Superintendencia Nacional de Salud a la que le correspondió el radicado 20232100012850032, sin embargo, a la fecha en que presentó esta acción constitucional no recibió respuesta alguna.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 03 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **LA ADRES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, CAFAM, CLÍNICA INFANTIL Y A LA EPS FAMISANAR S.A.S.**

2.- CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, a través de apoderada judicial, en informe visto a (pdf 12) manifestó que en el más reciente control con la especialidad, se ordena manejo intervencionista mediante Reemplazo Protésico total primario complejo de

cadera izquierda, previa toma de laboratorios prequirúrgicos (TP, PTT, Glicemia, Hemograma, BUN, Creatinina), Electrocardiograma, Radiografía de Tórax, y valoración con anestesiología.

En ese ámbito, agendó cita de valoración preanestésica para el 22 de noviembre de 2023

3.- E.P.S. FAMISANAR S.A.S, a través de directora de Riesgo Medio y Avanzado, en informe visto a (pdf 10) del expediente informó que en validación de la solicitud realizada por el paciente realizó programación de valoración por pre-anestesia para el día 22 de noviembre del 2023 a las 2:00 pm en IPS CLINICA COLSUBSIDIO CALLE 100.

Además de lo anterior, dijo que estableció contacto con el paciente al número telefónico 3133278251 donde le indica fecha de anestesia para el día 22 de noviembre 2023, hora: 02:00 pm en la IPS Clínica Colsubsidio Calle 100, según aval de anestesiología se programara intervención quirúrgica, Dirección: avenida calle 100 N 23-69, refiere entender y aceptar.

4.- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, a través de Abogada de la Sección de Litigios, Consultas y Cumplimiento Normativo, en informe visto a (pdf 09) del expediente, en relación con los servicios médicos requeridos por la Señor LUIS ALEJANDRO CARDOZO CHAPARRO, informó que su asegurador EPS FAMISANAR direcciono al usuario a la clínica COLSUBSIDIO. De ahí que afirma, que el requerimiento del Accionante no es competencia de la Caja de Compensación Familiar Cafam.

5.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través del Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, luego de los argumentos plasmados en su informe visto a (pdf 11) del expediente, solicitó desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentra a cargo de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), frente a la prestación del servicio de salud de la parte accionante, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo aduce, que resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad en el contenido de la presente.

6.- ADRES, manifestó que de acuerdo con la normativa citada en su escrito de respuesta, es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisó además que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la **EPS FAMISANAR y IPS COLSUSIDIO**, mediante la cual informaron que atendieron las citas de valoración preanestésica, requerida por la accionante.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **LUIS ALEJANDRO CARDOZO CHAPARRO**, acudió a este despacho judicial, para que le fuera amparado su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que no le había agendado cita prequirúrgica pese a que cuenta con la respectiva orden médica.

2.- De la revisión de la información que obra en el expediente, se tiene a (pdf 12), que la Ips Colsubsidio, atendiendo el requerimiento de esta acción de tutela procedió a agendar la cita de valoración preanestésica en favor del accionante para el día 22 de noviembre de 2023 a las 02:00 pm en la IPS Clínica Colsubsidio Calle 100. En el mismo sentido, la Eps Famisanar manifestó, que estableció contacto con el paciente al número telefónico 3133278251 donde le indicó, la fecha, hora y lugar donde será atendido, además de manifestarle que según aval de anestesiología le programará la intervención quirúrgica, refiriendo el accionante entender y aceptar.

3.- La conducta anterior de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud, satisface las pretensiones de la acción de tutela en tanto que se ha procedido a garantizar el derecho a la salud del accionante, en el entendido que se le ha agendado la cita de valoración preanestésica requerida por este.

4.- Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

que entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, las entidades accionadas han actuado de conformidad, procediendo a garantizar el derecho a la salud del ciudadano accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

5.- De otro lado, la pretensión de ordenar a la Ips Colsubsidio atender la PQR 20232100012850032 no puede ser tenida en cuenta por el Despacho, toda vez que esta fue radicada ante la Superintendnecia de Salud y no ante aquella, razón por la cual a Colsubsidio no le es exigible hacer pronunciamiento al respecto. No obstante, de la revisión de la pagina de internet de la Superintendnecia de Salud, se deduce que el radicado por el que reclama respuesta el accionante fue atendido por la entidad como se ve en el pantallazo adjunto.

Fecha consulta 17/11/2023 09:39

PQR	Detalle del caso	Datos del afectado
Seguimiento del caso		Expediente

Aquí se relaciona el seguimiento que realizó la Supersalud y la entidad vigilada a la PQR radicada.

2023-11-01 18:55:00

Acción de seguimiento realizada por la entidad vigilada.

2023-11-01 18:54:50

Respuesta de la Entidad Vigilada y enviada por correo electrónico a la dirección, ortizcarolina0110@gmail.com si desea mayor información se puede contactar a nuestra línea gratuita nacional 01-8000-513700.

2023-10-10 20:24:59

Acción de seguimiento realizada por la entidad vigilada.

2023-10-10 20:02:19

Se asigna PQRD a la entidad Vigilada.

2023-10-10 20:02:19

Radicación de PQRD.

6.- Ahora bien, frente al tratamiento integral, ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 259 de 2019 que “*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*”. Teniendo en cuenta lo anterior, la pretensión de tratamiento integral se negará por el despacho, dado que no se acredita que la EPS haya actuado de manera negligente con la autorización de los servicios médicos requeridos por el accionante, y la patología que presenta, no es de aquellas calificadas como enfermedades catastróficas, lo que implica que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales para la prosperidad del pedimento.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **LUIS ALEJANDRO CARDOZO CHAPARRO** identificado con cc N° 79.815.527.

SEGUNDO: NIÉGUESE en todo los demás la presente acción de tutela

TERCERO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ